Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 20 de abril de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 640
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 640, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.])

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTÁ PH (identificado con Nit 890307065-7)
Demandado:	ARLEY FERNANDO PALOMINO LOZANO (identificado con C.C. 94384488)
Radicación:	760014003008-**2021**-**00192**-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado **por COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTÁ PH** contra el señor **ARLEY FERNANDO PALOMINO LOZANO**, por pago pago total de la obligación.

2. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado **ARLEY FERNANDO PALOMINO LOZANO, identificado con C.C. No 94.384.488**, en las siguientes entidades bancarias: *"BANAGRARIO, AV. VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCOLOMBIA, MULTIBANK, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER, ITAU, WWB S.A., BANCOOMEVA, BANCAMIA, PICHINCHA, FALABELLA, FINANDINA"*, para lo cual será suficiente la presente providencia.

Las aludidas entidades financieras, deberán dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 644 del 22 de abril de 2021 y comunicada mediante oficio No. 485 del 31 de mayo de 2021, asimismo deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

off

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **LEVANTAR** el embargo y secuestro del bien inmueble *"OFICINA Nro. 513 ubicado en el piso 6, CENIT: en Edificio, ALTURA: 3.30 Mts., y está determinado por los siguientes LINDEROS ESPECIALES son como aparecen en el Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria* ***Nro. 370-101931*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali"*, de propiedad del demandado **ARLEY FERNANDO PALOMINO LOZANO, identificado con C.C. No 94.384.488**, para lo cual será suficiente la presente providencia.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, deberá dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1319 del 27 de agosto de 2021, asimismo deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

5. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

6. **EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.

7. **SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.

8. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

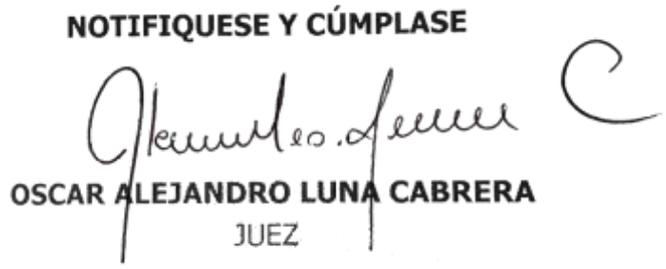

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 045
Fecha: ABR.21.2022

off

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df92e052f2db00504fd3c30cf3b1b77afaaf9db681c6f75746a046964ddc5c8**
Documento generado en 21/04/2022 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica